

empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a nueve termias/metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 2,7778 pesetas/termia (2,3892 pesetas/kilovatio/hora).

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 2,7778 pesetas/termia (2,3892 pesetas/kilovatio/hora).

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de ocho pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

IG.—Aplicación: Suministros industriales cuyo consumo máximo diario contratado sea mayor de 10.000 termias/día.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a nueve termias/metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Tarifa	Aplicación Combustible al que sustituye el gas natural y/o usos a los que se destina	Precio del gas	
		Ptas/termia	Ptas/kw/h
Sustitución de gases licuados del petróleo y/o gasóleo C			
IG <sub>1</sub>	IG <sub>1.1</sub> Sustitución de gases licuados del petróleo ... ..	3,3725	2,9007
	IG <sub>1.2</sub> Sustitución de gasóleo C ... ..	2,8501	2,4513
IG <sub>2</sub>	Sustitución de otros combustibles		
	IG <sub>2.1</sub> Cerámica artística, metalurgia especial de precisión y similares ... ..	2,7778	2,3892
	IG <sub>2.2</sub> Fabricación de azulejos, esmaltes cerámicos, metalurgia especial, cales especiales para siderurgia y similares ... ..	2,6532	2,2820
	IG <sub>2.3</sub> Productos esmaltados vitrificados y similares ... ..	2,5327	2,1784
	IG <sub>2.4</sub> Procesos de secado, ladrillería fina, botellería y similares ... ..	2,5030	2,1528
	IG <sub>2.5</sub> Procesos metalúrgicos normales ... ..	2,2876	1,9875
	IG <sub>2.6</sub> Utilizaciones varias del gas en hornos, producción de vapor, etc., no incluidos en los apartados anteriores, en régimen de suministro interrumpible ... ..	2,1854	1,8796
IG <sub>2.7</sub> Utilización en cementeras en régimen de suministro interrumpible ... ..	1,8763	1,6138	

Sobre los precios anteriores se efectuará una reducción de hasta 3,5 por 100 en función de la uniformidad en el régimen de consumos. Se exceptúan los suministros contratados en régimen interrumpible.

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, cuyo valor se determinará según sea el consumo diario contratado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado 10 <sup>3</sup> termias/día	Recargo mensual Ptas/metro lineal
Hasta 300 ... ..	65
De 300 a 600 ... ..	81
De 600 a 1.200 ... ..	92
De 1.200 a 3.600 ... ..	108
Más de 3.600 ... ..	162

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

**7150** *CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, sobre reconocimiento como Empresa de control para industrias de la construcción de estructuras metálicas a «Ergos Garantía y Control de Calidad, S. A.» (antes «Ergos, Ingeniería y Calidad, S. A.»), de Molina de Segura (Murcia).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del sumario que encabeza la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1980, página 28242, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Ergos, Ingenieros y Arquitectos, S. A.», debe decir: «Ergos Garantía y Control de Calidad, S. A.».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**7151** *ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guardamar de Segura, provincia de Alicante.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de

Guardamar de Segura, provincia de Alicante, por el que se han cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que sometido el expediente a trámite de exposición al público, en el año 1975, fue devuelto con los informes favorables del Ayuntamiento y la entonces Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Guardamar de Segura, así como de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante, si bien ésta hacía constar la existencia de cruces de la carretera CN-332 con la vía pecuaria «Camino de Torrevieja» en los puntos kilométricos 35,400; 37,750; 38,550 y 39,750, siendo comunes además los puntos kilométricos 33,700 y 33,750 y 40,450 al 40,600. Igualmente, indica el cruce de la carretera local A-302, enlace de N-332 con la C-3.321 en su punto kilométrico 4,460;

Resultando que durante estos años se reiteró varias veces la petición al Ayuntamiento de Guardamar de Segura de la certificación correspondientes a la exposición al público del proyecto de clasificación, en las que constara el texto del edicto, tiempo de exposición e inexistencia de reclamaciones durante dicho plazo;

Resultando que recientemente se ha recibido en esta Jefatura la documentación arriba indicada, si bien acompañada de nuevos informes en los que tanto el Ayuntamiento como la Cámara Agraria Local solicitan que las vías pecuarias existentes en el término tengan todas las anchura de 10 metros;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, las vías pecuarias son bienes de dominio público no susceptibles de prescripción y no pudiendo alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan ido ocupadas, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto;

Considerando en el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria.

Si la carretera siguiese la misma dirección que la vía pecuaria se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, y en su misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la vía pecuaria y no por la carretera;

Considerando que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación por distintos términos municipales y